

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, en razón a demanda allegada vía correo electrónico; para su correspondiente estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,



LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 717
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2022-00246-00

NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, propuesta por **la señora AMANDA DEL CARMEN BARONA RAMIREZ**, con CC N° 25.363.832 de Caloto - Cauca, actuando por conducto de apoderado judicial; en contra de **MARÍA DEL PILAR MEDINA BELTRÁN, ANGELA MARÍA MEDINA BELTRÁN, AURORA BELTRÁN DE MEDINA** y los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SAULO ALBERTO MEDINA BELTRÁN, SAULO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez estudiado tanto el libelo inicial, como la prueba documental que se presenta anexa al mismo, este Despacho encuentra una serie de falencias que deberán ser subsanadas por la activa, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y que se enlistan a continuación:

En primer término, se detalla que, en el Certificado especial para proceso de pertenencia, haciendo referencia a las diferentes anotaciones realizadas bajo la especificación “FALSA TRADICIÓN”, claramente se establece la “(...) *INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO, TODA VEZ QUE DICHS REGISTROS NO ACREDITAN LA PROPIEDAD PRIVADA; HIPÓTESIS QUE CORRESPONDEN A LAS DENOMINADAS FALSAS TRADICIONES, (...)*”, información que no guarda concordancia con lo manifestado tanto en el libelo inicial, como en el memorial poder conferido por la demandante, donde se integra el extremo pasivo de la litis con los Herederos determinados e indeterminados de los señores SAULO ALBERTO MEDINA BELTRÁN y SAULO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ, como “*titulares del derecho real principal*”, de ahí que, al tenor de lo reglado en el artículo 82, numeral 2° del CGP, se deberá corregir la inconsistencia descrita.

De igual manera, al momento de revisar el FMI N° 124-3809 ORIP Caloto, correspondiente al inmueble cuya posesión se alega, aparece nota de complementación en la que se hace referencia a la apertura del Folio con el registro de la EP N° 181 del 19 de septiembre de 1947, mediante la cual se protocolizó la compraventa realizada de RAFAEL TROCHEZ a LUIS MORA S., información que no hace parte de la contenida en la demanda y que, dada la naturaleza del sub lite, es necesario allegar al plenario, a efectos de integrar, en debida forma, el contradictorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, por lo que la parte interesada deberá aportar copia del citado instrumento y, de ser necesario, atemperar al libelo dirigiéndolo contra todos aquellos que ostenten derecho real alguno sobre el inmueble y/o sus herederos (determinados o indeterminados), tal como lo exige el artículo 375 del CGP.

Por último, la activa deberá aportar al plenario los registros civiles de defunción que acrediten el fallecimiento de los señores SAULO ALBERTO MEDINA BELTRÁN y SAULO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ, citados como parte del extremo pasivo de la litis sin que repose en el infolio, la prueba documental idónea que corrobore dicha situación así como la necesaria para establecer el parentesco, más aún cuando la copia de la sentencia que se anexa, no corresponde a la de proceso de sucesión, sino a la que declaró la interdicción judicial de la señora ANGELA MARÍA MEDINA BELTRÁN, hija de SAULO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ y AURORA BELTRÁN ROMERO.

Derivado de lo anterior, también se deberá subsanar la demanda al tenor de lo establecido en el artículo 87 del CGP, teniendo en cuenta que una de las demandadas deberá comparecer al proceso a través de la Curadora designada previamente por Juez de Familia; situación que si bien se colige de la lectura de los anexos aportados (Sentencia de Interdicción N° 306 del 19/12/2003), no aparece consignada en el cuerpo de la demanda. Así mismo, observa la Judicatura que se cita, en calidad de demandados a los herederos determinados e indeterminados de SAULO ALBERTO MEDINA BELTRÁN, sin que la parte interesada, aporte prueba idónea del fallecimiento del citado, y mucho menos se enuncia a aquellos que deberían ser citados como sus herederos determinados.

Así las cosas, el Despacho dispondrá la inadmisión de la demanda y ordenará a la Activa a portar los soportes que permitan verificar el saneamiento de las falencias descritas, acorde con lo ordenado en el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo del trámite en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

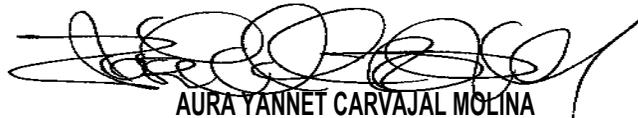
RESUELVE:

RIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, propuesta por la señora **AMANDA DEL CARMEN BARONA RAMIREZ**, con CC N° 25.363.832 de Caloto - Cauca, actuando por conducto de apoderado judicial; en contra de los **MARÍA DEL PILAR MEDINA BELTRÁN, ANGELA MARÍA MEDINA BELTRÁN, AURORA BELTRÁN DE MEDINA** y los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SAULO ALBERTO MEDINA BELTRÁN, SAULO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, en razón a los motivos expuestos en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (05) días, a la parte demandante, para que subsane los defectos señalados de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo. Atendiendo las diversas falencias a subsanar se sugiere que éstas se integren a la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. OSCAR EDUARDO JORDÁN CAMACHO, identificado con CC No. 76.141.224 de Caloto - Cauca y T.P. No. 133.640 del C.S de la J., en los términos y para los fines de los poderes a ell conferido. Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la firma demandante tiene inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ